------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de abril del año dos mil trece, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la Sra. Juez de Cámara Subrogante Dra. Mariela González de Vicel, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"H., A. c/ HEREDEROS DEL SR. B., B. s/ Ordinario"*** (Expte. N° 69/12 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 419 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – FRÜCHTENICHT – GONZÁLEZ de VICEL.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada que obra a fs. 308/314vta., registrada bajo el n° 20/2012, de fecha 03/04/2012? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------A fs. 19/22 vta. la Sra. A. H., por intermedio de sus apoderados los Dres. G. M. M. y L. V., inician acción de disolución de la sociedad de hecho que tenía con el Sr. B. B., ya fallecido, y en contra de sus herederos.-----

------A fs. 84/87, contestan los demandados, mediante su apoderado el Dr. F. G. J., oponiéndose al progreso de la acción.----

-------A fs. 308/314 se dicta sentencia n° 20/2012 del 3 de abril de 2012 donde se hace lugar a la disolución de la sociedad de hecho, en atención a los siguientes argumentos: 1) está probado el concubinato entre la actora y el Sr. B.; 2) el more uxorio se extendió desde 1985 hasta 2007, conforme surge de la información sumaria de fs. 10/11, de la absolución de posiciones de fs. 173/174 y de los testimonios de fs. 183, 228, 229 y 230; 3) respecto a los aportes de la actora a la sociedad, el a quo encuentra suficientes indicios para tenerlos por ciertos, tales

como el hecho de que la actora siempre trabajó, que durante el concubinato vendió un bien propio cuyo producido pudo ser destinado a la compra del inmueble en cuestión y que los ingresos mensuales de B. solo alcanzaban a $630 mensuales. Agrega el Sr. Juez de la anterior instancia un razonamiento según el cual no es dable presumir que uno de los concubinos mantiene a la pareja mientras que el otro destina sus ingresos a la compra de bienes, lo razonable, por el contrario, es pensar que ambos requerimientos son solventados de manera paritaria.----------

------A fs. 319 apela la parte demandada y concedido que le fuera el recurso, expresa agravios a fs. 330/333. Sus quejas son las siguientes: **1)** sostiene que hay que ser estricto y riguroso en la apreciación de la prueba de los aportes, pues lo contrario equivaldría a dotar al concubinato de un status similar al matrimonio; **2)** se queja de que el Juez haya "deducido" que B. no podía, con solo sus ingresos, adquirir y construir el inmueble cuya liquidación se pretende; **3)** invoca indicios contrarios a los tenidos en cuenta por el a quo, tales como que los concubinos no recurrieron a la "figura" del condominio, o el hecho de que la actora vendió su propiedad en el año 2000 y el inmueble supuestamente común se adquirió recién en 2005.----------

------Conjuntamente con la expresión de agravios, el recurrente invoca como hecho nuevo que, después de haber comprado el inmueble pretendidamente común, el Sr. B. adquirió el 13% de "C. y C. A." demostrando así una capacidad económica muy superior a la tenida en cuenta por el a quo.----------

------Abierta la causa a prueba ante esta Alzada para demostrar el hecho nuevo invocado por la recurrente, tal circunstancia quedó efectivamente acreditada.----------

------A fs. 415/416 alega la actora y a fs. 41º7/vta. hace lo propio la demandada.—----------

-------Dicho lo precedente, corresponde analizar los agravios expresados.----------

-------Según la demandada la valoración de la prueba debe hacerse con especial rigor, pues lo contrario equivaldría a dotar al concubinato de efectos similares a los del matrimonio.—----------

-------En realidad, una de las consecuencias de la unión matrimonial es que los bienes adquiridos durante su vigencia se **"presumen"** comunes. No hay tal presunción legal en el concubinato, mas ello no justifica que la prueba deba ser excepcionalmente exhaustiva, ni su apreciación mas rigurosa que en cualquier otro litigio, pues tal criterio no surge ni de la letra de la ley, ni de la habitualidad de los hechos. Todo lo contrario, es de común experiencia que durante el concubinato, los integrantes de la pareja adquieren bienes en común.----------

-------Dice el a quo *"no puede presumirse que todo lo ganado por uno de los convivientes fuera para el mantenimiento de la pareja y que lo ganado por el otro se empleara para la adquisición de bienes a su nombre"* y el recurrente no logra desvirtuar este concepto, pues se limita a invocar dogmáticamente una necesidad de rigor interpretativo que solo aporta un disenso con la sentencia, insuficiente para fundar agravios.----------

------Aspiri propone suplantar el nombre de concubinato por el de matrimonio aparente pues considera que *"...esta es la sustancia que emerge de la forma de vida que, en su esencia y en su realidad humana – material y moral- hace que sea matrimonio – genéricamente- tanto la unión legal como la unión de hecho..." (Aspiri, Jorge O. "Uniones de hecho" Hamurabi, Buenos Aires 2003 pág. 24).* No coincido con quienes creen que el leguaje crea realidades y dan excesiva importancia a las denominaciones, pero lo dicho por Aspiri evidencia que aquellos tiempos donde el concubinato se consideraba una forma de convivencia social y jurídicamente reprochable, felizmente quedaron atrás. Hoy la constitución de una unión more uxorio aparece como la legítima aspiración de revalorizar la autonomía personal frente a la institución matrimonial. En concreto, el concubinato es un hecho de la realidad que debe ser reconocido por el derecho objetivo como tal y evitando toda descalificación.----------

------Lo cierto es que en el concubinato, siendo un matrimonio aparente, la mayoría de las decisiones conjuntas se adoptarán, por lógica, en la intimidad familiar sin formalismos jurídicos, de allí que si bien resulta admisible cualquier medio de prueba para acreditar la existencia de una sociedad de hecho entre las partes, cobrará especial relevancia la de indicios. Nada autoriza, repito, a exigir una prueba mas exhaustiva que en cualquier otro litigio sino mas bien lo contrario.------

------Lo expuesto me lleva a proponer al pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

-------Inexplicablemente, y con vehemencia, se queja el recurrente de que el a quo hubiera “deducido” la imposibilidad de afrontar la compra del inmueble, únicamente por los menguados ingresos del Sr. B. como si ello fuera una falta o error en el razonamiento judicial.----------

---

------Todo lo contrario, el Juez está plenamente legitimado para deducir (el término adecuado es abducir) las consecuencias habituales de los hechos, con el solo requisito de que estos últimos estén adecuadamente probados.----------

------En concreto, es legítimo concluir en que una persona con ingresos de $630 mensuales, difícilmente pueda adquirir y construir con su solo aporte, un inmueble como el que la actora pretende común.----------

------El hecho nuevo invocado y probado por la demandada, lejos de desvirtuar el razonamiento del a quo, viene a confirmarlo. En concreto, si una persona con un ingreso de $630 mensuales, no solo adquiere un inmueble de $20.000 sino también una participación empresarial de $30.000, es evidente que recibió ayuda y colaboración económica de otra persona (hipótesis de la actora). Distinto sería el caso si la parte demandada hubiera logrado demostrar ingresos superiores, pero tal circunstancia no surge del expediente y no hay razón para tenerla por cierta.----------

------En concreto, propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis, así lo voto.----------

-------Como tercer agravio, la recurrente invoca indicios contrarios a los tenidos en cuenta por el a quo.----------

------Liminarmente debo decir que la sola invocación de indicios contrarios a los tenidos en cuenta por la sentencia, resulta insuficiente para fundar agravios, erigiéndose ello en un simple disenso con lo decidido por el a quo.----------

------No obstante, considero oportuno destacar que ni el tiempo transcurrido entre la venta de la actora y la adquisición a nombre de B., ni la circunstancia de que las partes no hubieran recurrido a la institución del condominio, me parecen indicios suficientes para desvirtuar la conclusión del a quo.----------

------El tiempo transcurrido entre ambas operaciones no obstruye el indicio de su vinculación económica, máxime tratándose de un período de bajos coeficientes inflacionarios donde los individuos sienten cierta seguridad en conservar sus ahorros.----------

------Tampoco debe suponerse que los particulares actúan siempre con total prevención ni con pleno conocimiento de la ciencia del derecho, pues ello equivaldría a encerrarnos en una “torre de marfil” ajenos a la realidad de lo que habitualmente ocurre.----------

-------Pero es que además, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, hay otras circunstancias que desvirtúan su hipótesis.--------

-------La actora no solo tenía actividades lucrativas con ingresos mensuales probados que aportaba al mantenimiento de la pareja, sino que además colaboró personalmente en la construcción del inmueble que pretende se declare común. En efecto, la testigo M. X. A. dijo *“Inclusive la actora lo ayudaba con los arreglos de la casa, por ejemplo el detalle de las piedras que a mí siempre me llamó la atención”* (fs.181); también el Sr. D. R. L. declaró haber visto a la actora ayudando en la construcción de la casa que compartía con B.----------

---

------Queda probado que la actora aportó su fuerza de trabajo en forma efectiva y directa para las construcciones sitas en el inmueble de calle A. Hay indicios suficientes de que colaboró económicamente en la

adquisición del terreno sobre el cual se erigió la construcción. No tengo dudas, entonces, que los aportes invocados resultan suficientemente probados en autos. Ahora bien, no pudiéndose acreditar el valor exacto de los aportes realizados por la Sra. H., rige lo dispuesto en el art. 2708 conforme al cual *"Habiendo duda sobre el valor de la parte de cada uno de los condóminos, se presume que son iguales"*. Tal como lo dispuso el a quo con coincido.----------

------Por lo expuesto, propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------Resta referirme a las costas de la presente instancia y a este respecto propongo al Pleno imponerlas a la recurrente vencida conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo voto.----------

------A IDENTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:----

------1. Arriban los presentes autos a esta Alzada a fin de atender la apelación deducida por los accionados a fs. 319, con agravios expresados a fs. 330/333vta., y replicados por la actora a fs. 363/366, e intentada aquella apelación contra la sentencia definitiva de la instancia de origen que se agrega a fs. 308/314vta., que en lo sustancial resolvió: I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda de reconocimiento, disolución y liquidación de sociedad de hecho promovida por la Sra. A. H. contra los herederos del Sr. B. B. (padre), Sres. B. B. (hijo); E. G. B. e I. N. B., reconociendo a la actora un crédito equivalente al 50% del valor de las parcelas que indica, reconociéndole a la vez otro crédito a favor de la actora equivalente al 50% del valor que corresponde a la vivienda que ocupa y cuyos montos serán determinados en la ocasión que menciona; II.- Imponer las costas en el orden causado; y III.- Regula los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

------Que una vez los autos en esta Cámara, se produjo en esta instancia la prueba ordenada mediante providencia de fs. 372/372 y que luce

agregada a fs. 381/406, habiendo luego alegado sobre su mérito las partes a fs. 415/416 la actora y a fs. 417 y vta. los codemandados.--------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 418, y practicado a fs. 419 el sorteo que prescribe el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito –en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial– anticipando que las quejas que provocan la actuación de este Cuerpo serán tratadas en el orden en que han sido propuestas.----------

------2.1. El primer agravio deducido por los quejosos (v. fs. 330/331vta.) se produce "*En cuanto la sentencia no efectúa un análisis adecuado de las pruebas producidas*" (SIC). En apoyo de su postura desarrolla su propio análisis, con cita de calificados precedentes jurisprudenciales que estima de aplicación al *sub exámine*.----------

------Iniciando la ponderación del primer agravio, estimo oportuno referir que he sostenido antes de ahora que "*...la normativa procesal resulta ser obviamente indispensable y jurídicamente valiosa. No se reduce a una mera técnica de organización formal de los procesos, sino que tiene como finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia en cada caso, salvaguardando la garantía constitucional de la defensa en juicio y la efectiva realización de los derechos sustanciales de los justiciables, finalidad que se logra sin rehuir a la verdad real y objetiva de los hechos que aparecen en la causa como de decisiva relevancia, para permitir así un diseño de solución del conflicto – sentencia – que aparezca como justo y conducente a la ansiada paz social, garantizando el ejercicio pleno de aquellos derechos sustanciales, norte que justifica y legitima la actividad jurisdiccional de los magistrados.*" (v. mi voto en SD Nro. 38/2007 CANO de fecha 08.08.2007 recaída en Expte. Nro. 55/07 CANO).----------

------Más recientemente he sostenido también que: "*...constituye materia propia de los magistrados ordinarios del pleito analizar y determinar los actos celebrados, considerando los hechos expuestos y*

controvertidos y la estructura normativa que estiman aplicable; conforme con la regla "iura novit curia", el juzgador tiene no sólo la facultad, sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos, según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en los preceptos jurídicos que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes…" (v. mi voto en Expte. Nro. 179/2011 CANO "*A. R. A C.*").-------
---

------En el marco que vengo describiendo y que responde a nuestro rito provincial , entiendo que quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez y a la perspectiva de una sentencia desfavorable. Y tal regla surge de la tradicional adscripción de nuestra ley de rito al sistema dispositivo con más lo dispuesto puntualmente en el art. 381 del CPCC. En la inteligencia descripta, las reglas procesales referidas a la carga de la prueba permiten, en caso de no haberse acreditado los debidos extremos invocados en ocasión de trabarse la litis, saber cuál de las partes será la que deba sufrir las consecuencias de aquella ausencia probatoria (cfr. CNCiv., Sala F; sent. 26.04.79, Rep. LL XLI, J-Z, 2392, Sum. Nro. 11).----------
------Con tales parámetros debe el judicante emitir su fallo, volcando en su sentencia un razonamiento derivado y lógico del derecho que aplica, respondiendo a una deducción lógica del denominado silogismo sentencial y cuyos *resultando* y *considerandos* no excedan el límite de posibilidad interpretativa que el ordenamiento deja al arbitrio del propio juez, erigiéndose –en caso de cumplirse tales extremos - en un acto jurisdiccional legítimo, pues el decisorio no está determinado por la sola voluntad del judicante, ni manifestará irrazonabilidad como así tampoco padecerá de ausencia de fundamentos y suficiente motivación. Tampoco en ese proceso mental los jueces están obligados a ponderar una por una todas las pruebas, y no existirá arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima

relevantes para la solución del pleito. (v. C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/ Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

------Tal repaso por antiguos votos –que no han perdido en lo más mínimo su vigencia normativa y conceptual– no obedece a personalismos extremos, sino que pretenden referir los criterios que desde hace tiempo vengo sosteniendo de manera reiterada, ello con el objetivo final que las piezas que provocan la actuación de este Cuerpo lo exciten de manera tal que permita una verdadera revisión de lo resuelto en la instancia original. Y ello, pues tengo para mí que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que se erige como una verdadera carga procesal y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica (así lo ordena expresamente la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial, antes Ley Nro. 2203, en adelante: CPCC)) que contenga una "*crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas*" (v. art. 268 del CPCC). En su función, lo *concreto* se refiere a lo *preciso*, indicado y determinado: debe decir cuál es el agravio. Lo *razonado* indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones: debe exponerse por qué se configura el agravio. Deben

precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de aquellas objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del magistrado apelado, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento. Por todo ello, las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener la apelación.----------

------Y permítaseme a esta altura manifestar que lo expuesto en el párrafo que precede constituye algo más que una exigencia ritual: Sucede que esta Alzada debe reconocer rápidamente aquélla crítica al razonamiento de la judicatura para permitirse revisar la sentencia que se ataca. Constituye también una expresión genuina del derecho de defensa y del debido proceso, pues habilita una segunda "*lectura*" del caso traído al conocimiento de esta jurisdicción, y su antes mencionado carácter de carga procesal me impone afirmar también que quien omite criticar concreta y razonadamente la sentencia que apela, pese a la regla que pone tal actividad a su cargo (en nuestro caso, art. 268 CPCC), se expone al riesgo de estimarse desierto su recurso y así decretarse. Es que la formulación de aquella crítica concreta y razonada –al igual que la actividad probatoria destinada a acreditar los hechos invocados– sin duda alguna constituye a mi juicio un verdadero imperativo del propio interés.----------

------Con lo expuesto, pretendo dejar en claro que, a mi juicio, el recurrente no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por el sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en los Considerandos PRIMERO y SEGUNDO del decisorio hoy puesto en crisis. En su función, la viabilidad impugnaticia de este primer agravio en tratamiento no logra conmover lo decidido, consistiendo lo expuesto

por el quejoso en una discrepancia con el razonamiento desarrollado por el sentenciante.-----

------Sucede, también, que en otra oportunidad, tuve ya ocasión de referirme a las denominadas *uniones de hecho*, y entonces dije que: "*Es dable advertir que socialmente se ha desarrollado un proceso de maduración conforme al cual el pensamiento y el sentimiento del hombre medio argentino han casi equiparado –en su valoración ética– la unión legítima de los esposos y aquella unión de hecho que –en nuestro régimen legal– carece de efectos jurídicos por hallarse afectada de un impedimento de ligamen o bien por la propia voluntad e íntima convicción de sus integrantes. Dichas uniones ya no afectan la moral y buenas costumbres del cuerpo social, y son recepcionadas con el consenso de la sociedad, adjudicándoseles diferentes denominaciones: "unión o matrimonio de hecho", "matrimonio aparente", "unión libre", "unión estable", "pública convivencia", etc.*----------"*Como ejemplos de receptividad de dichas uniones en la legislación de otros países, tenemos que la constitución de la República de Cuba de 1940 dispone en su art. 43: "Los tribunales determinarán los casos en que por razones de equidad la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio será equiparada por su estabilidad y singularidad, al matrimonio civil". Para similar tratamiento, la Constitución de Bolivia, exige un plazo mínimo de 2 años de vida común y la de Panamá, 10 años de convivencia, en condiciones de "singularidad y estabilidad". A su turno, el Código de Familia de Bolivia de 1973 en su art. 159 establece: "Las uniones conyugales libres o de hecho que sean estables y singulares, producen efectos similares al matrimonio, tanto en las relaciones personales como patrimoniales de los convivientes. Pueden aplicarse a dichas uniones las normas que regulan los efectos del matrimonio, en la medida compatible con su naturaleza, sin perjuicio de las medidas particulares que se dan a continuación". También, el Código Civil de Guatemala determina que la unión libre, exenta de impedimentos para contraer matrimonio válido y mantenida la*

*convivencia durante el término que fija la ley, surte los mismos efectos que el matrimonio civil legalmente constituido. En el Estado de Tamaulipas (México), el art. 70 del Cód. Civil, dispone: "Para los efectos de la ley se considerará matrimonio la unión, convivencia y trato sexual continuado de un solo hombre con una sola mujer". El artículo siguiente aclara que no deben existir para ello impedimentos matrimoniales. Por último, la ley de Panamá del 12 de diciembre de 1956, en su art. 1º dispuso que "La unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio, mantenida durante diez años consecutivos, en condiciones de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos del matrimonio civil".----------

------"Mas todas esas distinciones realizadas al inicio de este punto, en nuestro caso resultan estériles a los fines jurídicos, pues nuestra ley no distingue para atribuir efectos jurídicos a las distintas situaciones que se contemplan en el derecho americano citado a modo ilustrativo. Lo cierto es que nuestro derecho hace referencia siempre al concubinato, aunque utilizando diferentes terminologías. De allí que parecen inútiles todas estas especificaciones para encontrar el concepto, pues lo que importa es la unión de hecho fuera del matrimonio y carente de legitimidad para otorgarle los efectos jurídicos de aquél (Cfr. VIDAL TAQUÍNI, Carlos H.; "Matrimonio Civil"; Astrea; Bs. As.; 1991; p. 208 en su comentario al art. 197 del Cód. Civil).----------

------"Como vengo diciendo, nuestro derecho no reconoce al concubinato una regulación autónoma e independiente: nuestro ordenamiento sólo le otorga efectos aislados y específicos. En consecuencia, podemos afirmar –sin hesitación alguna– que en nuestro derecho positivo el concubinato como institución autónoma no es un fenómeno admitido.----------

------"Así, la unión de hecho no produce –por sí sola– efecto jurídico alguno en el sentido de crear obligaciones recíprocas entre las partes, sin perjuicio, claro está, de que la convivencia pueda ir acompañada de diferentes circunstancias de hecho susceptibles de originarlas.*

Entonces, por ser una situación irregular y de hecho, la vida en común no genera más derechos y obligaciones que las emergentes del derecho común (Cfr. SOLARI, Néstor E.; "Liquidación de Bienes en el Concubinato").----------

------"*En esta inteligencia, la convivencia podrá ser prueba relevante o indiferente a los fines de una eventual pretensión de constitución de sociedad de hecho, con la carga del onus probandi para quien la invoque…*" (v. mi voto en SD Nro. 14/2007 CANO de fecha 11.04.2007 recaída en Expte. Nro. 219/06 CANO).----------

------Y comparto con el juez apelado que de la prueba adunada puede colegirse, conforme a las reglas de la sana crítica (art. 390 CPCC), que se encuentra sobradamente probada la convivencia de la Sra. A. H. con el Sr. B. B. (padre) (v. DDJJ de fs. 10; posiciones del codemandado B. B. –hijo- de fs. 173/174; testimonio de L. (v. fs. 288 y vta.); testimonio de R. (v. fs. 229 y vta.); Testimonio de S. (v. fs. 230 y vta.), por un tiempo superior a los veinte años. También ha quedado demostrado en estos autos los aportes realizados por la actora a la sociedad de hecho cuyo reconocimiento, disolución y liquidación pretende en demanda, a partir de su propia actividad laboral, sea como niñera, empleada doméstica, artesana o feriante (v. fs. 12; 178; 181; 183;230; 228; 229; entre otras).----------

------También advierto que el juez apelado recurrió –por mandato legal art. 390 CPCC– a las reglas del correcto entendimiento humano (sana crítica). En ellas se interactúan las reglas de la lógica con las de la experiencia del judicante. Unas y otras contribuyen de idéntica manera a que el magistrado pueda analizar la totalidad de la prueba con arreglo a la sana razón (lógica) y a un conocimiento experimental de las cosas. Conforme a este sistema, debe bastantearse la prueba sin excesivas abstracciones de orden intelectual, sin olvidar lo que algunos filósofos denominan "*higiene mental*" tendiente a asegurar el más certero y eficaz razonamiento (v. mi voto en "*B., R. E. c/ E. S. S.A. S/ Laboral*", Expte. CANO Nro. 20/2008).----

------Concluyendo este punto, tengo para mí que, con un extenso bagaje probatorio, se ha acreditado en estos autos, con suficiente rotundidad, las singularidades específicas de la relación habida entre la actora y el Sr. B. B. (padre), las que resultan ser constitutivas de la sociedad irregular cuyo reconocimiento y disolución se pretende. Existió entre ambos una verdadera comunidad de intereses, construida con el aporte de ambos, su fuerza laboral y su propia actividad en orden a los bienes comunes.----------

------Por todo lo hasta aquí manifestado, el primer agravio no puede prosperar en esta sede, y así lo voto.----------

------2.2. La segunda queja intentada por los codemandados apelantes sobreviene por cuando la sentencia hoy en crisis "*da por sentado hechos que no han sido probados por la actora*" (v. fs. 332/333).-------

------Noto que el agravio impetrado refiere nuevamente la ponderación de la prueba realizada por el sentenciante en el decisorio que se ataca. En apoyo de su postura, realizan su propio análisis.----------

------Adelanto que por los motivos expuestos al pto. 2.1. del presente voto, el segundo agravio tendrá idéntica suerte que el anterior. Como dije, criticar concreta y razonadamente no equivale a desarrollar un propio análisis. La decisión sentenciada a fs. 308/314vta. cumple los estándares de legalidad, razonabilidad y justicia que debe ostentar un fallo, y ello aparece confirmado por esta "*segunda lectura*" que referí más arriba.----------

------En función de lo dicho, y tal como lo anticipé el agravio no puede prosperar, y así lo voto.----------

------2.3. El tercer agravio intentado (v. fs. 333 y vta.) refiere la misma cuestión de los anteriores (ponderación de la prueba), criticando que la sentencia hizo lugar a un crédito por el 50 % que corresponde a la vivienda que ocupa, no habiéndose probado en autos la existencia de los aportes de la actora.----------

------La cuestión traída por los apelantes, fue sobradamente resuelta por el legislador en el art. 2708 de nuestra ley sustantiva civil, que

aparece como de aplicación extensiva al caso bajo análisis. Así, el artículo mencionado, textualmente reza que: "*Habiendo dudas sobre el valor de la parte de cada uno de los condóminos, se presume que son iguales.*" ----------

------A su respecto, se ha dicho que. "*Tan necesaria es la determinación de las alícuotas, que el legislador ha debido resolver el caso de duda acerca del 'valor de la parte' de cada condómino a través de la presunción de su igualdad.*" (v. CNCivil; sala D; sent. 29.08.1980 en autos "*Camperchioli, Antonio L. c/ Pandolfi de Camperchioli, Rosa y Ots.*"; publ. LL 1981-A-237). También que: "*El art. 2708 del Código Civil solamente establece una presunción simple en caso de duda sobre el valor de la parte de cada uno de los condóminos en el sentido de que en tal supuesto se presume que son partes iguales y tal presunción, al ser iuris tantum, admite prueba en contrario.*" (v. CNCiv; sala L; sent. 27.10.1989 en autos "*Faravia, Julio A. c/ Granelli, Hugo A.*" publ. en LL 1990-B-411).----------

------A partir de tales conceptos, aparece como legítimo aplicar extensivamente la regla que se aloja en el precitado art. 2708 Cód. Civ., circunstancia que se ve coadyuvada por la inexistencia de prueba de los codemandados acerca de la extensión y latitud de los aportes de cada socio.----------

------En su función, el tercer agravio tampoco puede prosperar, y así lo voto.----------

------3. Resta referir las costas de esta instancia, y atendiendo la condición de vencidos de los apelantes de fs. 319 y no advirtiendo motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC, estimo prudentes condenarlas a los codemandados vencidos. Así lo voto también.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primer cuestión, propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia de la anterior instancia en cuanto fuera materia de agravios. **2) IMPONER** las costas de esta instancia a la recurrente vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 69

CPCC). **3) REGULAR** los emolumentos profesionales del Dr. F. G. J. en el 3% y los de los Dres. G. M. M. y L. V. en el 5,4%, en ambos casos, del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna (art. 13 de la Ley del Arancel), con más el IVA pertinente.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:-----

------De acuerdo a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a los apelantes vencidos (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. F. G. J. en el 3% y los de los Dres. G. M. M. y L. V. en el 5,4%, en ambos casos, del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel), con más el IVA pertinente si correspondiere.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**1) CONFIRMAR,** en cuanto fue materia de recurso, la sentencia registrada bajo el N° 20/2012, de fecha 03/04/12 y que obra a fs. 308/314 vta.----------

------**2) IMPONER** las costas de esta Alzada a los apelantes vencidos (art. 69 CPCC).----------

------**3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. F. G. J. en el 3% y los de los Dres. G. M. M. y L. V. en el 5,4%, en ambos casos, del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna (art. 18 de la Ley del Arancel), con más el IVA pertinente si correspondiere.----------

------4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso la Dra. Mariela González de Vicel de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, de la Ley XIII N° 5 DJP (antes Ley 2203).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2013. CONSTE.